



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180057500	Procesos Ejecutivos	Daniel Jose Muñoz Barrios	Deyanira Villota Cortes	28/04/2023	Auto Decide - No Accede A Reponer Providencia.
08001418901320230006500	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Amparo Villaquiran	28/04/2023	Auto Rechaza - Subsanación En Indebida Forma. 02.

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

17953ea1-06ea-448c-ad60-d84a8ec12e36



RAD: 08001418901320230006500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIA NIT. 802.025.198-7

DEMANDADO: AMPARO VILLAQUIRÁN CC 32.543.801

MAURICIO VÉLEZ VILLAQUIRÁN CC 72.097.660

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 27 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 30 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 14 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente, ya que, no cumple adecuadamente con lo ordenado en los numerales 4 y 5 de la providencia que inadmitió el proceso, en el sentido de que no aporta debidamente escaneados los anexos y ordenados de forma lógica, y tampoco informa de la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada.

Así las cosas, al no haberse cumplido de forma completa los requerimientos descritos en el párrafo que antecede, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALIADOS INMOBILIARIA NIT. 802.025.198-7, en contra de AMPARO VILLAQUIRÁN CC 32.543.801, MAURICIO VÉLEZ VILLAQUIRÁN CC 72.097.660 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f432ed4d39cd2e5e0fdb3003658b59a5e5161d7ef2c9e8ec32259acbe8b0b5a**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220180057500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL MUÑOZ BARRIOS CC 1.129.499.045

DEMANDADO: DEYANIRA VILLOTA CORTÉS CC 31.521.035

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, en el que se abstiene de darle trámite a una solicitud de ilegalidad y se ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 26 de noviembre de 2019 fijado por estado el veintiocho (28) de noviembre de 2019, que se abstuvo de darle trámite a la solicitud de ilegalidad del auto del 4 de octubre de 2019 y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, considerando que el auto es ilegal, por lo que, debe reponerse y no dar trámite a seguir adelante con la ejecución.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, en virtud de que fue presentado el 3 de diciembre de 2019, debiendo adentrarse a estudiar de fondo la impugnación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida del 26 de noviembre de 2019, el despacho se abstuvo de darle trámite a la solicitud de ilegalidad de la providencia del 4 de octubre de 2019, mediante la que se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado de la parte demandada. Así mismo, en el auto impugnado se resolvió seguir adelante la ejecución.

Vale la pena mencionar en primer lugar que, el apoderado demandado impugnó el auto en su totalidad, por lo que, el recurso debe ser rechazado de plano frente a la decisión de seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Negrilla nuestra).

Por consiguiente, no es admisible la impugnación sobre tal decisión, debiendo estudiarse el recurso únicamente sobre la resolución de la solicitud de ilegalidad del auto del 4 de octubre de 2019.

En el auto impugnado, se hizo mención que, al juez solo le está dado revocar sus propias providencias, cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso de reposición, por lo que, la figura de la ilegalidad ha sido desarrollada jurisprudencialmente como un control discrecional y de carácter excepcional que solo le compete a los operadores judiciales, no dando lugar a que sea posible que las partes de un proceso, acudan a ella como un mecanismo para hacer valer sus derechos, porque de lo contrario, se quebrantaría la



seguridad jurídica, siendo circunstancias que fueron puestas en conocimiento en la providencia que fue recurrida.

Por lo anterior, el juzgado no estaba obligado a darle trámite a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandada, mencionándose además que, la decisión ya existente de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, tiene como origen un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no habiendo lugar a revivir términos u oportunidades procesales fenecidas, ni de habilitar un medio de impugnación que la Ley no prevé a conveniencia del afectado con la decisión, por lo que no hay razón legal para modificar lo decidido, decidiéndose entonces mantener incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de 26 de noviembre de 2019, de conformidad con los motivos consignados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30246d2af6f198397f5ec9adc972fd166a207305b90efa3fb26c1730b47160c**

Documento generado en 27/04/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>